



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

CARGO

000286

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 110 -2009- MDY

Yura, 26 de marzo de 2009

VISTOS:

Los Expedientes con número de registro 2843-2007, N° 2246-2007, N° 868-2008, N° 5069-2008, 0358-2009, N° 1371-2009 y los Informes N° 032 y 047-2009-ALE-MDYura emitido por el Asesor Legal Externo, referente al recurso de reconsideración interpuesto por el Ex Alcalde en contra de la Resolución de Alcaldía N° 227-2008-MDY, y;

CONSIDERANDOS:

Que, don Duillo Fuentes Fuentes, ex Alcalde del Distrito, ha formulado recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 227-2008-MDY;

Que, mediante la Resolución impugnada se dispuso que a partir de la fecha de emisión (13 de julio de 2008) se cumpla con efectuar el pago de la totalidad de la alicuota que corresponde al recurrente en su condición de ex Alcalde la Municipalidad Distrital de Yura pensionista bajo el Régimen del Decreto Ley N° 24779;

Que, el Recurso de Reconsideración interpuesto se sustenta en que se ha omitido considerar el contenido del Oficio N° 584-2007-GRA-GGR.ORA.ORH en el cual – según el recurrente - se establece que le corresponde percibir el equivalente a las 171/360 avas partes de la remuneración **que percibe el actual Alcalde** (numeral 4 de los fundamentos de hecho), debiéndose además efectuarse la liquidación de lo que se le ha dejado de pagar desde el año 2000;

Que sin embargo, el mencionado Oficio N° 584-2007-GRA-GGR.ORA.ORH (fojas 79) no hace más que remitir el Informe N° 548.2007.GRA/PR.GGR.ORA del 02 de julio de 2007 (fojas 78), que ha sido tenido en cuenta al momento de resolver y expresamente es mencionado en la Resolución impugnada y dicho Informe en ninguna parte señala que la alicuota que debe pagar la Municipalidad deba calcularse en función a la remuneración que percibe actualmente el alcalde;

Que en vista de ello, es que se ha formulado consulta al Gobierno Regional de Arequipa a fin de que se precise si existe contradicción entre lo expresado en el referido Oficio en que se sustenta el recurrente y el Oficio N° 463-2004-GRA/GGR-GRAD-SGRH (fojas 75) en el que se señaló que la alicuota que le corresponde pagar a la Municipalidad Distrital de Yura por haber trabajado en ambas instituciones es de S/. 389,75;

Que, mediante Oficio N° 020-2009.GRA/ORH, del 12 de enero de 2009, recibido el 21 de enero del año en curso, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos da respuesta la consulta formulada remitiendo el Informe N° 553-2008-GRA-ORH-ARCB en el que se señala 12 del Decreto Supremo N° 015-83-PCM, Reglamento de la Ley N° 23495 (vigente a la fecha en que se otorgó la pensión) sobre nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

concordante con el artículo 13 del Decreto Ley N° 20530, señala que si parte de los servicios hubiesen sido prestados en entidades que financian el pago de las remuneraciones con recursos distintos a los del Tesoro Público, estos transferirán a la entidad pagadora la **parte proporcional del monto de la pensión**, en función de los años de servicios prestados en ellas;

Que, además, entre los documentos remitidos figura el Proveído N° 687-2008-ORAJ en el que se precisa que la **parte alícuota que corresponde pagar a la Municipalidad debe ser tramitada conforme lo indica el Oficio N° 463-2004-GRA/GGR-GRAD-SGRH**, habiendo sido suscrito dicho Proveído por el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Walter Paz Valderrama, es decir, precisamente el mismo funcionario que suscribió el Informe N° 548-2007-GRA/PR-GGR-ORAJ remitido mediante el Oficio N° 584-2007-GRA.GGR.ORA.ORH en que pretende ampararse el recurrente;

Que queda claro, que el argumento expuesto por el recurrente carece de sustento, puesto que en ningún documento remitido por el Gobierno Regional de Arequipa se señala que la alícuota que debe pagar la Municipalidad debe fijarse en función a la remuneración que actualmente percibe el alcalde en funciones sino más bien, tal como se señala en el Informe N° 553-2008-GRA-ORH-ARCB, la alícuota se calcula de acuerdo **al monto de la pensión que se haya establecido** en función al reconocimiento de años y servicios, lo que en el presente caso ha efectuado el Gobierno Regional de Arequipa conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-89-PCM que Reglamenta la Ley N° 24779;

Que, dado que la Municipalidad no ha emitido pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto, el recurrente mediante documento presentado el 11 de marzo de 2009 se ha acogido a los alcances de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060;

Que al respecto, la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 regula los procedimientos sujetos a silencio positivo, estableciendo los supuestos en los cuales se aplica, entre los cuales se consideran los "**Recursos destinados a cuestionar desestimación de una solicitud o actas administrativos anteriores**" (*literal b del artículo 1º*) que es el que pretende utilizar el recurrente. De ser así, el efecto del silencio positivo significaría considerar automáticamente aprobada la solicitud de que el recurrente tiene derecho a una pensión superior a la que le corresponde percibir;

Que sin embargo, contra la pretensión del recurrente, debe considerarse que la propia Ley establece que el **Silencio Administrativo se aplicará en sentido negativo en aquellos casos en que se generen obligaciones de dar o hacer del Estado**, lo que sucede en el presente caso;

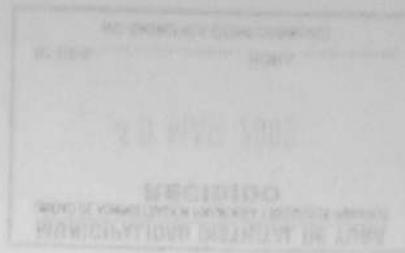
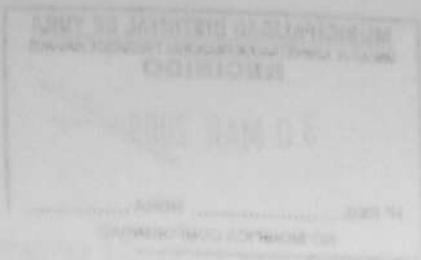
Que en tal sentido, en el presente caso, no es aplicable el silencio administrativo positivo sino más bien el silencio administrativo negativo, lo que debe ser puesto en conocimiento del recurrente;

En merito a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía, por el Artículo 20°, inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

000288



RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Duilio Fuentes Fuentes en contra de la Resolución de Alcaldía N° 227-2008-MDY correspondiendo efectuar el trámite de la alícuota conforme los términos del **Oficio N° 463-2004-GRA/GGR-GRAD-SGRH.**

Artículo 2°.- Declarar improcedente el acogimiento al silencio administrativo positivo bajo los alcances de la Ley N° 29060.

Artículo 3°.- Poner la presente en conocimiento de Gerencia Municipal, la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, para las acciones administrativas correspondientes del cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital de Yura

Lc. Giovanna Pilar Acosta Huaman
Secretaria General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Eledenio León Sergio Ordoñez Yucra
Alcalde

- ELSOY/gpah
- c.c. Archivo
- c.c. Gerencia Municipal
- c.c. UF y RRHH
- c.c. Administrado